

# Ley de Seguros: 55 años

por LETICIA PELLE DELGADILLO<sup>(\*)</sup>

El acontecimiento del aniversario de la entrada en vigencia de la ley 17.418, de contrato de seguro, nos impulsa a reflexionar acerca de su texto, su evolución, y sus necesidades actuales.

Nos lo adelantaba el maestro RUBÉN S. STIGLITZ, la imperiosa necesidad de reformar la Ley de Seguros que –según entendía– habría “nacido mal”, y no precisamente por alguna razón atribuible a su inspirador, el doctor ISAAC HALPERIN, sino que los motivos tuvieron origen en las modificaciones introducidas en la redacción final<sup>(1)</sup>.

Dicha situación dio lugar a que la Ley mencionada perdiese el espíritu de su autor original, situación que se vio acentuada con el devenir de los tiempos, los nuevos vínculos jurídicos y la tecnología aplicada.

El pasado 1° de julio, cumplió 55 años de vigencia nuestra ley 17.418, que vio la luz en medio de un álgido debate doctrinario, y que, a pesar de las críticas que tuvo, fue ponderada en ámbitos académicos nacionales e internacionales, calificándola como una de las más avanzadas de su época. Sin embargo, como adelantáramos, a las críticas iniciales, se le sumó el paso del tiempo que ha dejado vislumbrar nuevos derechos.

Entre ellos, a nivel normativo, fue sancionada la Ley de Defensa del Consumidor<sup>(2)</sup>, y los derechos allí consagrados posteriormente fueron incorporados a nuestra Carta Magna (art. 42) en la reforma de 1994; y más tarde, el Código Civil y Comercial de la Nación que legisló específicamente sobre los contratos de consumo. A ello añádase el impacto de la aplicación de las nuevas tecnologías y la inteligencia artificial a los vínculos jurídicos.

Las circunstancias descritas nos obligan a repensar la imperiosa necesidad de adaptar la norma de contrato de seguros a la realidad que contempla la sociedad actual.

Es de este modo que la sociedad fue evolucionando y con ella sus normas, por lo cual, la adaptación de la Ley de Seguros a las relaciones de consumo se torna absolutamente necesaria, debiendo contemplar lo que el doctor SOBRINO, describe como “consumidores de seguros”. Entendemos que, para ello, debemos valernos de una visión que atienda más a la persona humana que lo que lo hace la ley hoy vigente.

La tarea enfrenta grandes desafíos, como bien lo señala la doctora COMPIANI en su magnífico aporte<sup>(3)</sup>, postura con la que coincidimos, máxime si pensamos en las diversas tecnologías aplicadas a los contratos de seguros, hoy contratos de adhesión, y muchas veces contratos de consumo, con respecto a la concepción adoptada en la norma vigente. Tales contratos han exhibido pronunciamientos judiciales que no han logrado pacificarse, entre los cuales mencionamos la prevención como evitación del daño, las exclusiones de cobertura, los incansables planteos sobre la suma asegurada, lo atinente al plazo de prescripción y, añádase, sin duda, la necesidad de contar en nuestro ordenamiento con una ley de seguro automotor obligatorio.

La mayoría de la doctrina de seguros entiende que en la actualidad carecemos de un seguro obligatorio de automóviles (SOA). En verdad, la Ley de Tránsito<sup>(4)</sup> indica, en su art. 68, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil<sup>(5)</sup>, pero tal seguro, en realidad, protege al asegurado y a la indemnidad de su patrimonio, y no coloca en el foco a la víctima del siniestro.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en “Buffoni” (2014)<sup>(6)</sup> y “Flores” (2017)<sup>(7)</sup>– ha establecido que los terceros damnificados no pueden considerarse

parte del contrato de seguros, siendo oponibles sus efectos<sup>(8)</sup>. Por ende, como se ha dicho, se desprotege a las víctimas de siniestros viales<sup>(9)</sup>.

Los SOA, en cambio, se centran en el fin social del seguro y la protección de la víctima de ese siniestro.

No olvidemos que, en la actualidad, la mayor cantidad de muertes en nuestro país son por accidentes de tránsito, y en su gran mayoría quedan sin cobertura por diversos motivos, o con coberturas irrisorias por cláusulas contractuales entre asegurado y asegurador –que, muchas veces, resultan cláusulas abusivas<sup>(10)</sup>–.

Pero, sobre todo, más allá de estas consideraciones especiales, conviene poner de manifiesto la necesidad de repensar una nueva Ley de Seguros, que armonice los avances normativos mencionados. Y, con ella, formar a los nuevos profesionales del derecho con una visión integradora, pero fundamentalmente humana. Durante cinco décadas, los docentes de todas las facultades de abogacía del país enseñaron a sus alumnos una norma que no se adapta a la realidad, contribuyendo, así, a los sinsabores judiciales con los que nos topamos a diario, tal como lo veremos reflejado en el excelente trabajo del doctor VÁZQUEZ FERREYRA<sup>(11)</sup>.

Por lo expuesto, con motivo del aniversario y con espíritu reflexivo, desde la sección “Novedades en el Derecho de Seguros”, se convocó a un grupo de expertos en materia de seguros para que repasen y valoren diversos aspectos de la Ley 17.418 y sus diversas aplicaciones<sup>(12)</sup>. Las contribuciones que integran este número –escritas por las plumas avezadas de los profesores MARÍA CELESTE COLOMBO, MARÍA FABIANA COMPIANI, WALDO SOBRINO y ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA– exhiben nuevas miradas, desde enfoques diversos, en la actual aplicación de la Ley de Seguros. Ciertamente, sus trabajos conjugan el pasado, presente y futuro de la norma que nos rige en la actualidad en la materia.

En esta línea, conviene traer a colación las palabras del querido “Lito” RUBÉN STIGLITZ en el prólogo de su obra *Derecho de Seguros*<sup>(13)</sup>: “Tal vez, lo que sigue, pueda contribuir a la apertura hacia una renovada percepción de un calificado instrumento, con sensibilidad, realismo y justicia, para que el seguro ingrese a una nueva edad”. Espero que esta edición sea de utilidad, pero, sobre todo, que impulse a la reflexión de los colegas que lean estas líneas.

Por último, mi agradecimiento especial a los autores, al director de la editorial El Derecho, doctor ALEJANDRO BORDA y a todo el equipo de trabajo que ha permitido llevar adelante esta edición especial.

**VOCES: SEGURO - SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL - DAÑO - JURISPRUDENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - PROVEEDOR DE SEGUROS - RESPONSABILIDAD CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - CONSUMIDOR - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - OBLIGACIONES - CONTRATO DE SEGUROS - INTELIGENCIA ARTIFICIAL - TECNOLOGÍA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - GRUPOS ECONÓMICOS - PERSONAS JURÍDICAS - SINIESTRO - ASEGURADORA - CLÁUSULAS CONTRACTUALES**

(8) COLOMBO, María Celeste, “¿Por qué es tan urgente...?”, ob. cit.

(9) “... [E]llo no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo, deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil)” (voto del juez Lorenzetti en la causa “Cuello”, y Fallos: 330:3483 “Buffoni”, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/ daños y perjuicios”, B.915.XLVII.RHE, 8/4/2014).

(10) Arts. 985, 988, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

(11) VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A., “Derecho de seguros y derecho del consumidor - Diálogo de fuentes a la luz de la jurisprudencia”, en *El Derecho - Edición especial: A cincuenta y cinco años de la sanción de la Ley de Seguros*.

(12) Destaco también las reflexiones que se produjeron en el marco de la jornada “Responsabilidad Civil y Seguros. A 55 años de la Ley de Seguros”, del 10 de noviembre de 2022, organizada conjuntamente por la Asociación para el Estudio del Derecho de Seguros Interior Argentino y el Centro de Graduadas y Graduados de la Facultad de Derecho UBA. El encuentro contó con las exposiciones de los doctores Vázquez Ferreyra, Stiglitz y Colombo, y con la coordinación de Casiano Highton y Cancio. Por mi parte, tuve el agrado de participar como moderadora.

(13) STIGLITZ, Rubén S., *Derecho de Seguros*, 4ª edición actualizada y ampliada, La Ley, 2004, tomo I.

(\*) Directora de la sección “Novedades en el Derecho de Seguros” de EL DERECHO. Correo electrónico: leticiapeddelgadillo@gmail.com.

(1) STIGLITZ, Rubén S., COMPIANI, María Fabiana y PIEDE-CASAS, Miguel, “La necesidad de modificar la ley de seguros”, *La Ley* 31/10/2011, 3, LA LEY 2011-F, 813. Cita: TR LALEY AR/DOC/4607/2011.

(2) Ley 24.240, BO 15/9/1993.

(3) COMPIANI, María Fabiana, “El Derecho de Seguros a 55 años de la sanción de la ley de contrato de seguro. Apuntes sobre la necesidad de una reforma”, en *El Derecho - Edición especial: A cincuenta y cinco años de la sanción de la Ley de Seguros*.

(4) Ley 24.449, BO 1/2/1996.

(5) COLOMBO, María Celeste, “¿Por qué es tan urgente la sanción de la Ley de Seguro Obligatorio Automotor en la República Argentina?”, *elDial.com*, cita digital: DC2532, 18/5/2018.

(6) CSJN, “Buffoni”, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín y otro s/daños y perjuicios”, 8/4/2014. Fallos: 337:329.

(7) CSJN, “Flores”, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios”, 6/6/2017. CSJ 678/2013 (49-F)/CS1.